

## LEY N.º 1093

Patentes para 1877

*El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, etc.*

ARTÍCULO 1.º — Todo individuo que ejerza en la provincia un ramo de comercio, una industria o una profesión, está sujeto al impuesto de patentes.

ART. 2.º — Además de las industrias exceptuadas de este im-

puesto por ley especial, lo serán también los lavaderos de lanas o pieles, las fundiciones y fábricas de tipos de imprenta establecidos en todo el territorio de la provincia y las empresas de gas establecidas en los pueblos de campaña.

ART. 3.º — El individuo que ejerza dos o más industrias o profesiones en un mismo local; pagará la patente más alta que corresponda a la industria que la tenga mayor.

ART. 4.º — El que en un sólo edificio tenga dos o más almacenes o tiendas separadas con puertas abiertas para la venta al público, aunque se comuniquen por el interior del edificio, queda sujeto al pago de las patentes correspondientes a cada uno de estos negocios, según su respectiva clasificación, como si los almacenes o tiendas estuvieren establecidas en distintos edificios.

ART. 5.º — El comerciante patentado por un establecimiento principal, no está obligado al pago de nueva cuota por los diferentes depósitos en que conserve los granos, caldos, géneros y frutos o efectos de su comercio, siempre que estén cerrados para el expendio público.

ART. 6.º — El fabricante que haya pagado patente por un establecimiento principal donde no expenden sus productos, no estará obligado a pagar patente por la venta que de ellos verifique en local separado, siempre que los venda por mayor. Si los vendiera al por menor; satisfará la nueva cuota que corresponde a su clase.

#### DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA CAPITAL

ART. 7.º — La Dirección de Rentas empezará a formar ocho días después de la promulgación de esta ley la matrícula general de las industrias, profesiones y ramos de comercio sujetos al impuesto de patentes que estén comprendidas en las catorce parroquias del municipio de la capital.

ART. 8.º — Al tiempo de formar la matrícula, los oficiales clasificadores distribuirán los boletos de clasificación, entregándolos en el establecimiento clasificado.

ART. 9.º — Terminada la clasificación, lo cual será prevenido por la dirección por medio de avisos en los diarios, los contri-

buyentes que no hubiesen recibido el boleto, podrán reclamarlo en aquella oficina.

ART. 10. — Las matrículas parroquiales de clasificación de patentes, llevarán dos columnas, anotándose en la primera la clasificación hecha por la oficina del negocio, industria o profesión, la categoría y clases señaladas, y la segunda reservada para la decisión del *juri*, en caso de disconformidad y de apelación del clasificado.

ART. 11. — Se nombrarán dos *juris*, uno para el norte de la ciudad y otro para el sud, tomando la calle de Rivadavia como línea divisoria. Estos *juris* se compondrán de cinco titulares y cinco suplentes elegidos entre los contribuyentes, tres por el Poder Ejecutivo y dos por el Concejo Central.

ART. 12. — El cargo de jurado es obligatorio y será remunerado con el uno por ciento del valor del impuesto prorrateado entre ellos y según el número de sesiones a que hayan concurrido.

Solo por justa causa puede excusarse la aceptación del cargo y esta se hará valer ante el Poder Ejecutivo, el cual resolverá sin más recurso.

ART. 13. — Si el Poder Ejecutivo aceptase la excusación de uno o más miembros del *juri*, éstos serán reemplazados por los suplentes en el orden en que fuesen nombrados.

ART. 14. — Los *juris* resolverán toda reclamación de los contribuyentes sobre la clasificación de la Dirección de Rentas; sus resoluciones serán inapelables. Si la reclamación fuere infundada y a juicio del *juri* correspondiese una clasificación mayor al negocio o profesión, podrá imponerla al reclamante.

ART. 15. — Los *juris* deberán reunirse por convocación del Poder Ejecutivo el primer día hábil del mes que señale él mismo para empezar sus trabajos que continuarán durante todo el mes. En ese día cada *juri* designará uno de sus miembros para presidente.

ART. 16. — Los *juris* no podrán funcionar si no están presentes los cinco miembros que deben componerlos, los cuales estarán obligados a reunirse diariamente.

ART. 17. — El miembro del *juri* que dejase de concurrir el día de la instalación o a cualquiera de las sesiones sin causa jus-

tificada, sufrirá por cada falta una multa de dos mil pesos moneda corriente, que le será aplicada por el mismo *juri*.

Las multas se harán efectivas por medio de la Dirección de Rentas, ante el juzgado de paz respectivo.

ART. 18. — Siempre que la falta de uno de los jurados fuese conocida con anticipación, será llamado uno de los suplentes, según el orden de su nombramiento para que lo reemplace.

ART. 19. — La Dirección de Rentas enviará a cada *juri* de apelación los registros de clasificación de las parroquias que le correspondan.

ART. 20. — Toda reclamación de impuesto deberá hacerse por el contribuyente presentando al *juri* una declaración escrita en la cual conste la patente que, según él, le corresponde pagar. Sobre esta declaración los jurados oirán en juicio contradictorio verbal al oficial clasificador de la patente y su decisión que será inapelable será consignada en los mismos registros, no pudiendo ser menor la patente señalada que la declarada por el contribuyente.

ART. 21. — El *juri* de apelación entregará, en caso de clasificación rectificadora, un nuevo boleto firmado por el presidente para el pago de la patente que corresponda, inutilizando el expedido por el oficial clasificador.

ART. 22. — Cerrados los registros se devolverá a la Dirección de Rentas firmados por los miembros del *juri*, no pudiendo oirse reclamación alguna después de ese término.

ART. 23. — El pago del impuesto deberá hacerse por los contribuyentes en la oficina de patentes, con arreglo a los boletos de clasificación distribuidos o rectificados por el *juri*. Este pago se hará en tres plazos improrrogables, con intervalo de tres meses, los cuales serán fijados por el Poder Ejecutivo.

El contribuyente podrá pagar toda la patente de una sola vez, y en tal caso se le hará un descuento del ocho por ciento anual.

#### DE LAS CLASIFICACIONES DE PATENTES Y RECAUDACION DEL IMPUESTO EN LOS PARTIDOS DE CAMPAÑA

ART. 24. — La clasificación en los partidos de campaña será practicada por comisiones de dos ciudadanos vecinos, nombrados por el Poder Ejecutivo.

ART. 25. — Las comisiones clasificadoras estarán encargadas en cada partido de la recaudación del impuesto de patentes.

ART. 26. — Las sumas recaudadas se enviarán semanalmente al jefe de la oficina de patentes.

ART. 27. — Los recaudadores son directa y personalmente responsables por el importe de las patentes que recibiesen, a cuyo efecto deberán otorgar ante la Dirección de Rentas fianza solidaria por el importe del impuesto que fuesen encargados de recaudar.

ART. 28. — Se asigna a las comisiones clasificadoras de patentes en la campaña el cinco por ciento sobre el monto del impuesto que recaudasen, en compensación de su trabajo de clasificación y recaudación, y la mitad del producido de las multas que cobrasen a los deudores morosos.

ART. 29. — De las clasificaciones habrá apelación ante un *juri* de cinco vecinos negociantes o industriales, de los que tres serán nombrados por el Poder Ejecutivo y dos por la respectiva municipalidad: el cargo de jurado será obligatorio y será remunerado con el uno por ciento del impuesto prorrateado entre los asistentes.

ART. 30. — Las comisiones clasificadoras convocarán a los miembros del *juri* para la instalación de éste. y una vez instalado, le remitirán el registro de clasificaciones.

ART. 31. — El *juri* no podrá deliberar sin hallarse presente al menos tres de sus miembros, y deberá reunirse tres días por semana durante un mes.

ART. 32. — Los *juris* resolverán sin apelación las reclamaciones que presenten los contribuyentes consignando las clasificaciones rectificadas en las columnas respectivas del registro. Cerrado éste, será devuelto a las comisiones clasificadoras.

ART. 33. — Son aplicables a los *juris* de campaña las disposiciones de los artículos 21 y 22 de esta ley.

ART. 34. — El pago del impuesto deberá hacerse a las comisiones clasificadoras con arreglo a los boletos de clasificación distribuidos o rectificados por el *juri*.

## DISPOSICIONES COMUNES

ART. 35. — Todos los que no hubiesen verificado el pago en los plazos fijados por esta ley y los que den principio al ejercicio de una industria, comercio o profesión sin haber obtenido la patente correspondiente, quedarán sujetos a una multa equivalente a la mitad de la cuota que le corresponde en cada plazo.

ART. 36. — Serán considerados como defraudadores del impuesto de patentes:

- 1.º Los que ejerzan una profesión con patente expedida a otra persona.
- 2.º Los que igualmente ejercieren un ramo de comercio o industria con patente expedida a otra persona para distinto establecimiento.

En este caso y en el del inciso anterior, la pena será aplicada tanto al cedente como al cesionario.

- 3.º Los que ocultasen en el intento de defraudar al fisco la verdadera industria, ramo de comercio o profesión que ejerzan, declarando otra sujeta a menor impuesto.

ART. 37. — Los defraudadores serán penados en estos casos con una multa equivalente al duplo del valor de la patente que les corresponde, la que será aplicada en la ciudad por el director general de rentas, con apelación ante el Poder Ejecutivo, y en la campaña por el juez de paz con apelación ante el tribunal establecido por la Constitución, y mientras éste no sea establecido ante la municipalidad respectiva.

ART. 38. — Los individuos sujetos al pago de patentes que no hubieran satisfecho su cuota en los términos fijados por esta ley, y los que hubiesen sido condenados al pago de la multa a que se refiere el artículo anterior, serán apremiados al pago de la patente y multa por los cobradores autorizados por la dirección de rentas en la ciudad, y por las comisiones clasificadoras en la campaña. El juicio se seguirá ante los jueces de paz respectivos.

ART. 39. — El título para el apremio contra los que no hubieran pagado el impuesto de patentes, será el certificado de la clasificación y la constancia de la falta de pago expedidas por la Dirección de Rentas en la ciudad y por las comisiones clasificadoras en la campaña.

El título para el apremio de los defraudadores del impuesto de patentes, será el testimonio de la resolución del Poder Ejecutivo expedido por la Dirección de Rentas en la ciudad y la misma resolución del juez de paz en la campaña.

ART. 40. — Con presencia del título, el juez de paz despachará mandamiento cometido al alguacil del juzgado en la campaña, para que requiera al deudor el pago de la patente y multa, y no haciéndolo en el acto proceda al embargo de bienes suficientes para el pago de la patente y multas y costos si los hubiese.

ART. 41. — Hecho el embargo se citará al deudor para la venta de los bienes embargados, si dentro del tercero día no opusiese excepción legítima contra el apremio.

ART. 42. — En este procedimiento se admitirán solamente las excepciones siguientes :

Falsedad del título.

Falta de personería en el actor.

Pago.

Cualquiera de ellas que competa al deudor, la ha de probar en los tres días fijados para la citación.

ART. 43. — Si el deudor no opusiese excepción, o si opuesta no la probase, el juez de paz mandará proceder a la venta en remate público de los bienes embargados. Si el deudor probase la excepción, el juez de paz revocará el auto de apremio, condenando en costas al que se hubiese presentado como actor.

ART. 44. — Con el producto de la venta se pagará el importe de la patente, la multa y los gastos del procedimiento, entregándose el excedente al deudor ejecutado.

ART. 45. — De las clasificaciones que practique la Dirección de Rentas en la ciudad y los clasificadores en la campaña para el pago de patentes que hayan de expedirse a individuos que empiecen a ejercer una profesión, industria o ramo de comercio después de terminadas las sesiones del *jury*, podrá apelarse a este mismo.

ART. 46. — Los jurados continuarán en el cargo durante el año y serán convocados por la Dirección de Rentas en la ciudad y por las comisiones clasificadoras en la campaña, a petición de

parte toda vez que se presente el caso previsto por el artículo anterior.

ART. 47. — Nadie puede establecer un negocio o ejercer una profesión o industria sin munirse previamente de la patente correspondiente.

Los comisarios de policía en la ciudad darán inmediatamente aviso a la Dirección de Rentas de todo nuevo negocio que se establezca en las secciones a su cargo; en la campaña este aviso será dado a las comisiones clasificadoras por la autoridad policial.

ART. 48. — Los que en el curso del año mudasen sus establecimientos a otro local, deberán comunicarlo a la Dirección de Rentas en la ciudad y a los clasificadores en la campaña, bajo pena de ser obligados a tomar nueva patente.

ART. 49. — Los que durante el año emprendan un negocio, industria o profesión, de una categoría o clase superior a la que ejercían cuando tomaron la patente, están obligados a declararlo a la Dirección de Rentas en la ciudad y a los clasificadores en la campaña, y pagar la diferencia entre el valor de una y otra patente proporcionalmente al ejercicio de comercio, profesión o industria. Los infractores a esta disposición serán considerados como defraudadores del impuesto de patentes.

ART. 50. — Los que empiezan a ejercer un ramo de comercio, profesión o industria, sujetos a patentes, después del mes de junio, pagarán el impuesto desde el 1º del mes en que hayan empezado su ejercicio, a menos que por naturaleza no puedan ser ejercidos durante todo el año. En este caso la contribución será pagada por todo el año, cualquiera que sea la época en que empiece.

ART. 51. — Las patentes expedidas para el ejercicio de una profesión son personales, y en ningún caso pueden ser transferidas; las que correspondan a ramos de comercio o industria sólo pueden ser cedidas con intervención de la Dirección de Rentas o comisiones clasificadoras, a la persona a quien se venda el establecimiento y sólo servirán para este mismo.

ART. 52. — Se considera mercader ambulante a todo aquel que venda artículos de mercadería, géneros, alhajas, comestibles o bebidas sin tienda fija, conduciendo sus efectos a pie, en carro

o cargueros de un punto a otro, y que se ocupe en comprar en la misma forma frutos del país en la campaña.

ART. 53. — Los mercaderes ambulantes que conducen sus efectos a pie y se ocupen exclusivamente de la venta de mercaderías pagarán una patente fija de mil quinientos pesos moneda corriente, y los que las conduzcan en carros o cargueros pagarán igualmente la patente fija de tres mil pesos moneda corriente por cada carro o carguero. Pagará una patente fija de 20.000 pesos moneda corriente por cada carro o carguero, los que además de la venta de mercaderías se ocupen de la compra de frutos del país o de permutar sus mercaderías por éstos.

ART. 54. — Los comisarios y oficiales de policía en la ciudad y las autoridades policiales en la campaña, están obligados a exigir a todo mercader ambulante que encuentren, la presentación de la patente.

ART. 55. — El mercader ambulante que fuese encontrado sin patente, sufrirá el embargo de sus efectos y medios de transporte; si dentro de los ocho días siguientes del embargo no pagase el importe de la patente y de la multa, el juez de paz respectivo ordenará la venta en pública subasta de los objetos embargados para cubrir con su importe el valor de la patente, de la multa y de los gastos de la subasta, devolviéndose el excedente.

ART. 56. — Los ramos de comercio, industria y profesión no mencionados expresamente en la tarifa general de patentes, no quedan por eso exentos del pago del impuesto y serán clasificados por la Dirección de Rentas en la ciudad y por los clasificadores en la campaña, consultando la analogía con los otros ramos de comercio, profesiones e industrias enumeradas en la presente ley; de esta clasificación podrá igualmente reclamarse ante los *juris*.

ART. 57. — Todo individuo sujeto al impuesto de patentes está obligado a manifestar su patente, siempre que sea requerido por los empleados de la Dirección de Rentas, por los clasificadores y por las autoridades policiales.

ART. 58. — Con excepción de los saladeros, graserías y fábricas a vapor, mercaderes y vendedores ambulantes, la tarifa establecida en la presente ley a las diversas categorías queda reducida a la mitad en la campaña.

ART. 59. — La tarifa general de patentes será la siguiente:

CATEGORIAS :

	1. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	4. <sup>a</sup>	5. <sup>a</sup> CLASES
Bancos .....	70.000	50.000	40.000	30.000	— 1. <sup>a</sup>
Casas que se ocupen principalmente de descuentos o giros sobre el extranjero .....	40.000	30.000	20.000	15.000	10.000
Escritorios de corretaje, de monedas, de cambios o de títulos de rentas .....	10.000	7.500	5.000	4.000	3.000
Escritorios de cambio de moneda .....	4.000	2.500	1.500	—	—
Compañías de seguros marítimos .....	20.000	15.000	12.000	9.000	7.000
Agencias de seguros marítimos .....	15.000	12.000	9.000	7.500	5.000 2. <sup>a</sup>
Compañías de seguros contra incendios y sobre la vida.....	50.000	40.000	30.000	20.000	—
Agencias de seguros contra incendios o sobre la vida.....	20.000	15.000	12.000	10.000	—
Empresas de gas en la capital .....	50.000	40.000	30.000	—	— 3. <sup>a</sup>
Casas introductoras de artefactos para gas o iluminación....	7.500	6.000	4.500	3.750	2.500
Casas por mayor y menor de íd. que no introducen .....	5.000	4.500	3.750	2.500	1.750
Casas introductoras de quincallería o de ferretería .....	7.500	6.000	4.500	3.750	2.500 4. <sup>a</sup>
Casas por mayor y menor de quincallería que no introducen.	5.000	4.500	3.750	2.500	1.750
Quincallería y ferretería por menor .....	2.500	2.000	1.500	1.000	500
Mercados de abastos .....	12.000	9.000	7.000	5.000	—
Mataderos .....	10.000	7.500	5.000	4.000	3.000
Carnicerías o chancherías, dentro o fuera de los mercados...	500	400	300	250	175
Puestos de aves, verdura, fruta, huevos, etc , íd. íd.....	500	400	300	250	175
Saladeros que faenen .....	10.000	6.000	4.500	—	—
Graserías .....	7.500	6.000	4.500	3.750	2.500 5. <sup>a</sup>
Barracas de frutos del país con prensa .....	5.000	4.000	3.000	2.000	—
Casas exportadoras de los mismos .....	10.000	8.000	6.000	5.000	4.000
Barracás exportadoras sin prensa .....	2.500	2.000	1.500	1.000	— 6. <sup>a</sup>

CATEGORIAS :

	1. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	4. <sup>a</sup>	5. <sup>a</sup> CLASES
Consignatarios de frutos del país .....	10.000	8.000	6.000	4.000	2.000
Consignatarios de ganados .....	4.000	2.000	1.000	500	— 7. <sup>a</sup>
Molinos de agua, de viento o de vapor .....	3.000	2.500	1.500	1.000	—
Cafés conciertos .....	10.000	—	—	—	—
Circos .....	4.000	3.000	—	—	—
Gabinetes ópticos .....	2.000	1.500	1.000	—	—
Exposiciones donde se pague por entrada .....	2.000	1.500	1.000	500	—
Jardines públicos, donde se venden bebidas .....	2.000	1.500	1.000	—	—
Jardines públicos donde no se venden bebidas .....	1.000	500	350	—	—
Casas introductoras de ropa hecha o vestidos confeccionados.	15.000	10.000	7.500	5.000	2.500 8. <sup>a</sup>
Casas por mayor y menor de íd. que no introducen.....	7.500	5.000	4.000	3.000	1.750
Ropería por menor, donde se vende ropa hecha .....	2.500	2.000	1.500	—	—
Sastrerías donde no se vende ropa hecha .....	1.000	750	500	250	150
Casas de introducción de artículos de tienda y mercería.....	10.000	8.000	6.000	4.000	2.000 9. <sup>a</sup>
Casas por mayor y menor de íd. que no introducen.....	5.000	4.500	3.750	2.500	1.750
Tiendas de primer orden, donde se venden vestidos confeccionados y géneros .....	3.500	2.500	2.000	1.500	—
Tiendas donde no se venden confecciones .....	1.500	1.000	500	350	— 10. <sup>a</sup>
Mercerías con artículos de bazar .....	1.500	1.000	500	350	—
Mercerías sin artículos de bazar .....	500	400	250	200	—
Tendejones .....	400	300	200	—	—
Casas introductoras de calzado .....	20.000	15.000	12.500	10.000	7.500 11. <sup>a</sup>
Casas por mayor y menor de calzado extranjero, que no introducen .....	7.500	5.000	3.750	2.500	—
Zapaterías por menor, donde se vende calzado extranjero..	2.000	1.500	1.000	—	—

CATEGORIAS:

	1. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	4. <sup>a</sup>	5. <sup>a</sup> CLASES
Hoteles .....	10.000	7.500	5.000	4.000	3.000 12. <sup>a</sup>
Casas amuebladas .....	5.000	4.500	3.750	2.500	1.500
Fondas con hospedaje .....	2.000	1.500	1.000	500	—
Restaurant o café restaurant .....	5.000	4.000	3.000	2.000	1.000
Fondas con hospedaje .....	500	400	250	—	—
Cafés .....	1.000	750	500	250	—
Casinos .....	2.500	1.500	1.000	—	—
Confiterías que introducen del extranjero .....	5.000	4.000	3.000	—	—
Confiterías donde se venden bebidas .....	2.500	1.500	1.000	—	—
Confiterías donde no se venden bebidas .....	1.000	500	400	250	—
Bodegones .....	500	400	250	200	100
Casas introductoras de artículos navales y de pinturería... ..	8.000	6.000	4.000	3.500	2.500 13. <sup>a</sup>
Casas por mayor y menor que no introducen .....	4.000	3.000	2.500	2.000	1.500
Almacenes navales por menor .....	2.500	2.000	1.500	1.000	500
Pinturerías y casas de papel pintado por menor .....	1.500	1.000	750	500	350 14. <sup>a</sup>
Santerías y vidrierías .....	750	500	400	300	200
Sombrererías o casas donde introducen sombreros, donde se vende ropa blanca y artículos de bazar .....	7.000	6.000	5.000	4.000	2.500 15. <sup>a</sup>
Sombrererías que no introducen, y donde se vende ropa blanca y artículos de bazar .....	2.000	1.750	1.500	1.000	500
Sombrererías por menor, donde se vende ropa blanca.....	1.250	750	500	350	—
Casas introductoras de perfumería y artículos de fantasía.. ..	2.500	2.000	1.500	1.000	750 16. <sup>a</sup>
Casas por mayor y menor que no introducen .....	1.500	1.000	750	400	300
Tiendas íd, por menor .....	1.000	750	400	300	200
Peluquerías .....	500	400	300	250	200

CATEGORIAS:

	1. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	4. <sup>a</sup>	5. <sup>a</sup> CLASES
Barberías .....	350	300	350	200	150
Casas introductoras de drogas .....	10.000	8.000	6.000	4.000	3.000 17. <sup>a</sup>
Casas por mayor y menor que no introducen.....	2.000	1.500	1.000	500	350
Casas introductoras de comestibles y bebidas .....	10.000	8.000	6.000	4.000	3.000 18. <sup>a</sup>
Casas de comestibles .....	5.000	3.750	2.500	1.500	1.000
Casas por mayor y menor de comestibles y bebidas que no introducen .....	5.000	3.750	2.500	1.750	1.000
Casas que no venden bebidas .....	2.500	2.000	1.500	1.000	500
Almacén por menor donde se expenden bebidas.....	2.500	2.000	1.500	1.000	500
Almacén por menor donde no se expenden bebidas.....	1.250	1.000	750	500	250
Pulperías o boliches donde se expenden bebidas .....	1.250	1.000	750	500	—
Alambiques de bebidas y licores espirituosos .....	5.000	4.500	3.750	2.500	1.500
Agencias consignatarias de vapores inter-oceánicos .....	5.000	4.000	3.000	—	19. <sup>a</sup>
Agencias marítimas de vapores y buques inter-oceánicos....	2.500	2.000	1.500	1.000	—
Agencias donde no se corretean pasajes .....	1.000	700	500	—	—
Agencias de vapores para el interior de los ríos y República Oriental .....	1.500	1.000	750	500	—
Agencias de corredores marítimos para ultramar .....	2.000	1.500	1.000	500	—
Agencias de cabotaje .....	500	400	250	150	—
Imprentas donde se impriman diarios y periódicos.....	500	400	250	150	—
Agencias de aduana .....	1.500	1.250	1.000	500	— 20. <sup>a</sup>
Imprentas donde no se impriman diarios o periódicos.....	1.000	500	350	250	—
Empresas de carruajes, donde se construyen carruajes.....	4.000	3.000	2.500	1.500	1.000 21. <sup>a</sup>
Fábricas de carruajes, donde no alquilan .....	1.000	500	250	—	—
Empresas de carruajes, donde no se construyan carruajes..	3.000	2.500	2.000	1.000	500

CATEGORIAS :

	1. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	4. <sup>a</sup>	5. <sup>a</sup> CLASES
Fábricas de carros, donde no se alquilan carros .....	500	250	150	—	—
Empresas de carros .....	1.000	750	500	400	300
Casa importadoras de equipos militares .....	8.000	6.000	5.000	4.000	3.000 22. <sup>a</sup>
Casas por mayor y menor que no importan .....	1.500	1.000	500	—	—
Casas por menor .....	750	500	350	250	—
Casas importadoras de objetos para el culto .....	1.500	1.000	500	—	— 23. <sup>a</sup>
Casas que no importan .....	750	500	350	250	—
Casas importadoras de hierro y artículos de corralón.....	10.000	8.000	6.000	4.000	3.000
Casas de máquinas de ferretería y quincallería .....	6.000	4.500	3.750	2.500	1.500 24. <sup>a</sup>
Casas por mayor y menor de hierros y artículos para corralón	2.500	1.500	1.000	500	—
Casas importadoras de máquinas, ferretería y quincallería..	2.500	2.000	1.000	750	400
Casas de máquinas, ferretería y quincallería por menor...	740	500	350	250	150
Casas importadoras de muebles .....	20.000	15.000	12.500	10.000	7.500 25. <sup>a</sup>
Casas por mayor y menor de muebles extranjeros que no introducen .....	6.000	4.500	3.750	2.500	—
Casas por mayor de muebles fabricados en el país.....	1.500	1.000	500	350	—
Casas por menor de muebles finos .....	1.000	500	350	250	—
Casas de muebles ordinarios .....	350	250	150	—	—
Carpinterías mecánicas .....	500	350	250	—	—
Carpinterías de todas clases, no siendo mecánicas.....	250	200	150	—	—
Casas introductoras de papel pintado, artículos de empape- lar, cuadros y estampas .....	4.000	3.000	2.500	1.500	1.000 26. <sup>a</sup>
Casas por mayor y menor que no introducen .....	1.500	1.250	750	500	350
Casas por menor .....	350	250	150	—	—
Casas introductoras de cristalería, porcelana y bazar.....	4.000	3.000	2.500	1.500	1.000 27. <sup>a</sup>

CATEGORIAS:

	1. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	4. <sup>a</sup>	5. <sup>a</sup> CLASES
Casas por mayor y menor que no introducen .....	2.000	1.500	1.000	500	350
Casas por menor .....	350	250	150	—	—
Casas introductoras de mármoles del extranjero.....	2.500	2.000	1.500	1.000	500 28. <sup>a</sup>
Casas por mayor y menor que no introducen.....	1.000	750	500	350	250
Marmolerías por menor .....	350	250	200	150	—
Casas introductoras de billares .....	5.000	4.000	3.000	2.000	1.500 29. <sup>a</sup>
Fábricas de billares .....	1.000	750	500	—	—
Casas introductoras de cigarros .....	10.000	8.000	6.000	5.000	4.000 30. <sup>a</sup>
Casas por mayor y menor que no introducen .....	4.000	3.000	2.500	2.000	1.500
Cigarrerías .....	1.500	1.000	500	350	250
Casas introductoras de armas y cuchillerías .....	6.000	5.000	4.000	3.000	2.000 31. <sup>a</sup>
Casas por mayor y menor que no introducen .....	3.750	2.500	1.500	1.000	500
Casas introductoras de pianos e instrumentos de música....	2.500	2.000	1.500	1.000	— 32. <sup>a</sup>
Casas por mayor y menor .....	1.750	2.250	750	500	—
Almacenes de música y de instrumentos .....	1.500	1.250	750	500	350
Casas de remate .....	5.000	3.750	2.500	1.500	750 33. <sup>a</sup>
Casas introductoras de joyería .....	20.000	15.000	12.000	10.000	7.500 34. <sup>a</sup>
Casas por mayor y menor que no introducen .....	5.000	3.750	2.500	1.500	750
Casas por menor y relojerías .....	1.500	1.000	500	350	250
Dentistas y corredores de Bolsa .....	2.000	1.000	500	—	—

Las tiendas de modistas, de máquinas de coser, depósitos de ropa hecha, fábricas de muebles, de chocolate, de fideos, de jara-be, de ladrillos y tejas, casas de baños, platerías, jugueterías, ca-sas donde se venden instrumentos ópticos, casas donde se venden camas de bronce, fotografías, litografías y talabarterías:

1.ª Categoría	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª	Clase
1.250	1.000	750	500	350	35ª

Las hojalaterías, tinturerías, lapiderías, tapicerías, tiendas de bordados, broncerías, alfarerías, panaderías, caballerizas, tea-tros de títeres, tornerías, librerías, santerías, lavaderos, corralo-nes de carros de tráfico y mundanzas, casas donde se venden ca-mas de hierro solamente y agencias de mensajerías:

1.ª Categoría	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª	Clase
750	500	350	250	200	36ª

Las ferreterías, tonelerías, frenerías, carpinterías, sillerías, guitarrerías, colchonerías, bodegones, cuartos de pájaros, maize-rías, almacenes o depósitos de cal o polvo de ladrillo, ídem de ca-jones fúnebres, las tiendas de encuadernación, ídem de ropaveje-ros, abaniquerías, estañerías, lomillerías, alpargaterías, barberías, canasterías, fábricas de escobas y plumeros, ídem de flores artifi-ciales, ídem de rapé, caldererías, fábricas de persianas, talleres de arte sin tienda para la venta de los artículos que se manufac-turen:

1.ª Categoría	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª	Clase
400	300	250	200	150	37ª

ART. 60. — Pagarán una patente fija de 500 pesos los rema-tadores sin casa de martillo, los corredores sin agencia y los escri-banos de registros y de actuación.

ART. 61. — Pagarán una patente fija de 250 pesos los conta-dores, los maestros mayores, los balanceadores y tasadores, los pedícuros, las parteras, los traductores públicos, procuradores y los que tienen la profesión de representar en juicio a los litigan-tes, (los que ejercieren esta profesión podrán ser compelidos a exhibir sus patentes, sin cuyo requisito no podrán cobrar jùdi-cialmente sus honorarios), los prácticos lemanes y de puerto.

ART. 62. — Los abogados, los consultores jurídicos, los mé-

dicos, ingenieros y arquitectos y los escribanos secretarios, pagarán una patente fija de mil pesos.

ART. 63. — Los agrimensores y empresarios de obras pagarán una patente fija de quinientos pesos.

ART. 64. — Pagarán la patente fija de 50 pesos los vendedores ambulantes de frutas, dulce, leche, carne, pan, cerveza, refrescos, y cualquier otra clase de artículos, no siendo de los expresados en los artículos 52 y 53, los organistas y demás músicos ambulantes y los limpiabotas.

ART. 65. — A los vendedores ambulantes a que se refiere el artículo anterior, que fuesen encontrados sin patente, se les hará pagar la de 150 pesos.

ART. 66. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones de la Legislatura de la Provincia, a veinticinco de enero de mil ochocientos setenta y siete.

LUIS SÁENZ PEÑA.  
*Ramón de Udaeta.*

RICARDO LAVALLE.  
*Juan M. Jordán.*

Buenos Aires, enero 31 de 1877.

Cumplase, acútese recibo, comuníquese publíquese e insértese en el Registro Oficial.

CARLOS CASARES.

RUFINO VARELA.